

INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva el 01 de diciembre de 2023. La misma se radicó bajo el número 2023-00343. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, diciembre 07 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1403
Radicado. 2023-00343

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, diciembre 07 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía**, promovida por **SUMOTO S.A.**, contra **ANNY YURANI BLANDON RIOS y EDNA YULIETH RIOS VICTORIA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes de los pagarés anexos a la demanda.
2. Se observa de la demanda las siguientes circunstancias:
 - a. En el acápite de notificaciones de la demanda se indicó lo siguiente, acerca de las direcciones que corresponden a la parte demandada:

NOTIFICACIONES

A LAS DEMANDADAS:

ANNY YURANI BLANDON RIOS CC. 1.031.145.470
DIR. CRA 15 MZ L CASA 27 – BARRIO BOSQUES DE LA PRADERA
PRADERA - VALLE
Email: No reporta

EDNA YULIETH RIOS VICTORIA CC 52.133.080
DIR. CRA 15 MZ L CASA 27 – BARRIO BOSQUES DE LA PRADERA
PRADERA - VALLE
Email: No reporta

- b. De los pagarés aportados como base de ejecución, se desprende la siguiente información:
 - Del pagaré correspondiente a **INVERSINES PACIFICO SA** fue firmado en la ciudad de Palmira, y se dispuso su pago en las oficinas de Pasto Nariño, como se ve a continuación:

Me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente en dinero efectivo, a la orden de **INVERSIONES PACIFICO S.A.** Identificado con Nit **814.005.081-2** sociedad constituida por escritura publica No 5529 de el 7 de octubre de 2002 de la Notaria Cuarta de Pasto Nariño o de cualquier otro tenedor legitimo a quien sus derechos represente, en sus oficinas de Pasto Nariño, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE

Firmamos en PALMIRA a los VEINTICUATRO (24) días del mes de febrero del año 2021.

- c. Aunado a ello, las firmas de los deudores fueron autenticadas en la Notaría Única de Pradera-Valle del Cauca.

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrita y cursivas nuestras)

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de los demandados o también tratándose del negocio que nos ocupa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que, sin lugar a dudas en ambas circunstancias, **no se encuentra el municipio de Florida-Valle del Cauca relacionado**, ni en la demanda, ni en el título valor arrimado con ella.

En consecuencia, y para no se remitirá el expediente al despacho competente en este caso en concreto, el cual es el Juez Promiscuo Municipal - de Pradera, Valle del Cauca, pues la única dirección identificable de los demandados

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

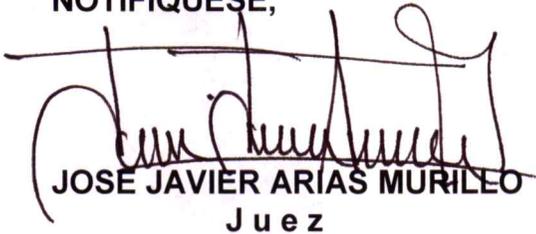
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía**, promovida por **SUMOTO S.A.**, contra **ANNY YURANI BLANDON RIOS y EDNA YULIET RIOS VICTORIA**, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

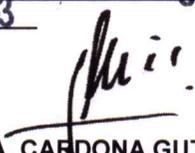
SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al **Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 66 de fecha 11 DIC. 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario